

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redacción. calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE AL-

#### NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa á que dá origen la demanda entablada por Don Raimundo Mariblanca ante la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que el demandante expuso al Juzgado que en el sorteo de la lotería moderna verificada en 25 de Enero de 1848, fué proclamado el número 25.095 de que exhibia un cuarto de billete, como agraciado con el premio mayor de 12.000 duros; hecho que acreditó presentando la prueba de imprenta de la lista de premios, en la cual aparece corregido el número antes dicho, y ofreciendo además una informacion de testigos, de los cuales no todos declararon en el sentido que proponia Mariblanca.

Que á instancia de este pidió el Juzgado á la Direccion de Loterías testimonio del sorteo en cuestion, pero la Direccion contestó que ni se extendia acta de las extracciones, ni tenia la Renta Escribano propio.

Que posteriormente el Juzgado, de conformidad con el Fiscal de Hacienda, mandó que se hiciera saber á la parte que intentase por la via gubernativa las reclamaciones que estimara convenientes.

Que Mariblanca acudió al Ministerio, y se instruyó en este el oportuno expediente; y habiendo expuesto la Direccion de Loterías que la prueba sustraída clandestinamente no tiene la menor fuerza hasta que la ha confrontado el Fiscal con las bolas que ensar-

tadas quedan expuestas al público, y que en estas era la del núm. 25.097 la que resultaba extraída, fué desestimada su pretension por Real orden de 29 de Setiembre de aquel año.

Que en 1851 Mariblanca entabló de nuevo su demanda ante la Subdelegacion, y despues de varios incidentes, el Juzgado, de conformidad con lo pedido por las partes, se inhibió del conocimiento de este asunto y remitió los autos al Tribunal Contencioso-administrativo.

Que este Tribunal, estimando que no le correspondia el conocimiento de la accion propuesta, ni por su indole, ni por sus medios, ni por su estado, devolvió los autos al Juez de Hacienda.

Que pasado por este al Ministerio de Hacienda los remitió el mismo Ministerio al Consejo Real, en atencion á que habiendo sido consultadas las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del propio Consejo antes de su supresion sobre quien debia entender en el negocio, y adoptando el dictámen de la minoria, se habia considerando que correspondia el conocimiento en la via contenciosa al Consejo expresado.

Que en su consecuencia se presentó demanda ante el Consejo de Estado pidiendo quedara sin efecto la Real orden de 29 de Setiembre de 1848, y se declaróse que el premio de 12.000 duros corresponde al núm. 25.095, y se satisfaga á Mariblanca y á Doña Zoila Azcona que posee otro cuarto de billete la parte correspondiente con los intereses é indemnizacion de perjuicios y costas causadas; y que el Consejo, oido el Fiscal de S. M. considerando que según resulta de los autos, el Juez de primera instancia de Hacienda pública de Madrid y el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo se inhibieron del conocimiento de este pleito, de lo que ha resultado una competencia negativa que debe ser resuelta en la forma correspondiente, y sin cuya resolución ni el Juzgado ni el Consejo de Estado pueden conocer de este negocio, consultó que debia mandarse que el Consejo de Estado, por los trámites establecidos, propusiera la decision de la competencia; en virtud de lo cual, y de conformidad con lo consultado, se expidió como resolución final el Real decreto de 12 de Junio de 1859.

Vista la instruccion y reglamento para el régimen de las Oficinas y Administraciones de la renta de Loterías nacionales, aprobado por S. M. en 18 de Noviembre de 1856:

#### Considerando;

1.º Que la demanda de D. Raimundo Mariblanca se dirige á que, contra lo resuelto gubernativamente por Real orden de 29 de Setiembre de 1848, se le pague por la Hacienda pública una parte del premio de 12.000 duros del sorteo de 25 de Enero del propio año, como tenedor que es de un cuarto de billete del núm. 25.095, alegando haber sido este número el proclamado en el acto público del sorteo como favorecido por la suerte, según aparece además de la primera prueba de las listas impresas que ha presentado en autos:

2.º Que para conocer en la expresada demanda es indispensable examinar actos administrativos y calificarlos de válidos ó nulos, haciendo aplicacion de reglamento é instrucciones que establecen la marcha ordinaria de un ramo de la Administracion, asunto extraño por todos conceptos á las atribuciones de la Autoridad judicial:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar competente á la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858 Lucas Luengo, por supuestas exacciones ilegales y detencion arbitraria de algunos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solici-to para procesar á Lucas Luengo, Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858.

Resulta de este expediente: Que el mencionado Juez pidió la autorizacion de que se trata por los tres conceptos de haber llevado á efecto el Alcalde exacciones ilegales, cobrado multas en metálico, y detenido arbitrariamente á varios vecinos:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, concedió la autorizacion por el segundo estremo, ó sea el de haber cobrado las multas en metálico, toda vez que aparece comprobado y confesado; y la uegó, de acuerdo con aquel cuerpo consultivo, con respecto á los otros dos extremos, fundándose en que si exigió algunas pequeñas cantidades á los vecinos que dejaron entrar sus ganados en heredades particulares y en los prados del Concejo, fué en virtud de las facultades que le concede la ley de Ayuntamientos vigente, habiendo precedido á esta exaccion un bando publicado de acuerdo con la Municipalidad y aprobado por el Gobernador:

Que en lo relativo al último extremo, que es de haber detenido á varios de los multados desde las cinco de la tarde hasta las ocho y media de la mañana del dia siguiente, creyó el Gobernador que el Alcalde usó legitimamente de las atribuciones que le confiere el art. 75 de la ley de Ayuntamientos vigente, desde el momento en que tuvo necesidad de sofocar los sintomas de desorden que con palabras descompuestas se advirtieron de parte de los multados, al reunirse en las Salas capitulares para hacer efectivas las multas.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, según el que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo del artículo 73 de la misma ley, al tenor del que deben los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las Ordenanzas municipales, e imponer multas en la proporcion que establece; añadiendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, deben instruir la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Considerando: 1.º Que es indudable la facultad administrativa que tenia el Alcalde de Valseca para publica el bando de poli-

cia rural en que se imponian las multas que cobró, tanto porque esta facultad está terminantemente consignada en el art. 74 citado, como por el uso de la misma mereció la aprobacion previa del Gobernador de la provincia:

2.º Que no han sido del mismo modo legales y legitimos los actos que como consecuencia de dicha facultad ejecutó el Alcalde cobrando en metálico las multas impuestas, extremo sobre el que se concedió ya la autorizacion, y deteniendo á varios de los multados durante toda la noche en las Casas consistoriales; porque ni aparece justificado que hubiere síntomas de perturbarse la tranquilidad pública, que es el caso á que se refiere el artículo 73 citado en su párrafo segundo, ni puede creerse que se cometieran desacatos á la Autoridad ni ningun otro exceso que mereciese pena más severa que la de multa, porque en tal caso el Alcalde hubiera debido proceder á instruir la correspondiente sumaria de que habla el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, tambien citado:

3.º No siendo admisible ni uno ni otro supuesto, la detencion ejecutada por el Alcalde que fué de Valseca aparece de todo punto injustificable;

Las Secciones opinan que debe concederse tambien la autorizacion solicitada en lo que se refiere á este extremo, confirmandose únicamente la negativa del Gobernador por el relativo á las supuestas exacciones ilegales, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Manuel Garcés y á D. Eusebio Alcañiz, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la Alberca, por supuesta falsificacion en un documento, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de San Clemente pide autorizacion para procesar á Don Manuel Garcés y D. Eusebio Alcañiz, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la Alberca:

Resulta de los antecedentes: Que en causa seguida por dicho Juzgado contra D. Diego de Haro recayó sentencia definitiva, en la que la Audiencia, entre otras cosas, mandó sacar testimonio del tanto de culpa de lo que resultare contra los expresados Alcalde y Secretario por una certificacion dada por los mismos y que obraba en la causa:

Que cumplimentada la orden de la Audiencia, se puso testimonio de varias actuaciones; entre las que constan; certificacion de un acta de sesion de Ayuntamiento de 14 de Diciembre de 1856, que es á la que se refiere la Audiencia, en que fueron nombrados los Concejales y asociados que habian de formar las listas electorales para las elecciones municipales, autorizadas por el Secretario; declaracion de uno de los asociados de haber sido nombrado en efecto para este cargo por el Ayuntamiento, del cual se retiró por no estar conforme con la formacion de las listas; tres de otros tantos Concejales asegurando no haber sido citados para la sesion de Ayuntamiento á que se refiere el acta; otra de otro Concejal,

que aparece firmar el acta dice no recordar si asistió ó no á la sesion, aunque se inclina á que no fué citado á ella, pero sin asegurarlo:

Púsose en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra los expresados Alcalde y Secretario sin pedir autorizacion, por suponer cometido el delito en ejercicio de funciones judiciales, toda vez que la certificacion del acta referida fué pedida por el Juzgado:

Cotejada la certificacion con el libro de actas, se halló en todo conforme con esta:

Unieronse ademas otras varias actuaciones de la causa seguida á Haro. El Escribano actuario dá fé de que la certificacion del acta no fué pedida por el Juzgado, sino que se unió á la mencionada causa en virtud de providencia del Alcalde de la Alberca Don Manuel Garcés. Tambien se testimoniaron las declaraciones de tres Concejales de los que aparecen firmar la mencionada acta; dos afirman haber asistido á la sesion, y uno dice que no puede afirmarlo, pero cree que en efecto se celebró. El Juez, oido nuevamente el Promotor fiscal, modificó su primera pretension y pidió autorizacion para procesar á los mencionados Alcalde y Secretario, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal, en que se castiga la falsificacion de documentos públicos ó oficiales y de comercio:

Considerando que no es cierto que el Alcalde ni el Secretario hayan cometido la falsedad que se les atribuye de haber supuesto una sesion de Ayuntamiento que no existió, puesto que es indudable su celebracion: que la certificacion del acta de la sesion de Ayuntamiento de 14 de Diciembre de 1856 está conforme en un todo con el original: que lo relacionado en esta se halla comprobado asimismo ser lo acordado por los Concejales que asistieron á la sesion, que fué la mayoría de los que componen la Municipalidad; y por último, que en esta clase de asuntos se tiene por verdad, mientras no se prueba lo contrario, lo que certifica el Secretario de Ayuntamiento, confirmar el mayor número de Concejales;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca:.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores Barbastró, núm. 4, Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el número 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente, bajo la forma de «Mio-pia ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 55 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con

los del número 18 ó con lentes planas;» y con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio últimos, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz—Señor.....

Num. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Junio último, consultando si la Real orden de 16 de Febrero próximo anterior, prohibiendo el pase de los milicianos provinciales al ejército activo, es ó no aplicable á los que soliciten ingreso en el de Ultramar. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver que no obstante lo prescrito en la precitada Real orden, la cual debe entenderse aplicable solo al ejército activo de la Peninsula, se continúe admitiendo, en los propios términos que antes de expedirse, el alistamiento de los milicianos provinciales que, reuniendo las circunstancias necesarias, soliciten ingreso en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Peninsula con destino al ejército de los expresados dominios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Sequeros, acerca del conocimiento de la causa formada á Valentin Garcia Romero, soldado del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, por el motivo que se dirá:

Resultando que con el objeto de apaciguar cualquier desorden que pudiera ocurrir en el baile que habia en la plaza de dicho pueblo el día 30 de Enero último, se situó en el portal de la casa de Ayuntamiento uno de sus Regidores, el cual, viendo que dicho Garcia Romero y su hermano Manuel reñian con Agustin Martin Pino, se acercó á ellos y los llevó arrestados á la puerta de la cárcel y habiéndoles dejado allí, pegaron los dos hermanos al Martin Pino, causándole leves lesiones:

Resultando que habiendo vuelto el Regidor por esta nueva ocurrencia, dió parte del acontecimiento al Alcalde, que se hallaba en la sala de Ayuntamiento, quien, tanto por este motivo como por las palabras indecentes é indecorosas que proferian los Garcias, entregó la llave de la cárcel al Procurador sindico con orden de que bajase, acompañado de otros individuos del Ayuntamiento, y pusiese en ella á los dos hermanos:

Resultando que al ejecutar esta orden se negó el Valentin á entrar en

la prision, prorumpiendo en expresiones obscenas y escandalosas, y diciendo que era militar y no obedecia á los Concejales, que solamente obedecia á sus Jefes, y que aunque fueran 500 Concejales no se dejaria prender, y que el que le echase mano mirase cómo, por cuyo motivo tuvo precision de bajar el Alcalde, y segun este dice, y afirmasen varios testigos, cogió de un brazo al Valentin y le metió en la cárcel á empujones:

Resultando que instruidas actuaciones á consecuencia de cuanto queda referido por la Autoridad judicial y la militar, reclama esta el conocimiento de la causa respecto al miliciano, diciendo para sostener su competencia que las expresiones vertidas por este, aun cuando sean obscenas y escandalosas, no pueden considerarse como ofensivas ó injuriosas á la Autoridad, segun lo dispuesto en el número segundo del art. 192 del Código penal, y si únicamente como una simple falta de respeto, comprendida y penada en el número sétimo del art. 482 del mismo: que el haberse negado á entrar en la cárcel tampoco constituia sino otra falta castigada en el número tercero del art. 494; y finalmente, que aunque el conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los Alcaldes y Tenientes, en el caso actual pertenece á la jurisdiccion militar por ser la competente para castigar los malos tratamientos y lesiones causadas á Pino, segun el art. 1.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército; y habiendo tenido lugar las faltas en que incurrió Romero al ponerle en prision con motivo de aquellas, la misma debia conocer de ellas conforme á lo dispuesto en la última parte de la regla 56 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Resultando por último, que el Juez de Sequeros funda su jurisdiccion en que cuanto aparece contra el soldado Valentin Garcia constituye el delito de desobediencia y desacato á la Autoridad, por el que quedaba desafuorado segun las leyes 8.ª y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y Real orden de 8 de Abril de 1851; y en que, aun cuando pudiese considerarse solamente como una falta de desobediencia, debe conocer de ella el Alcalde de la Alberca, segun el párrafo segundo de la regla 56 de la ley provisional citada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que para decidir las cuestiones de jurisdiccion, en el estado que tiene la presente causa, hay que atenderse á la naturaleza de los hechos que la motivan por falta de datos para apreciarlos legalmente, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se justifique y compruebe:

Considerando que se ha procedido contra el soldado Valentin Garcia por resistencia y desacato contra la Autoridad en el ejercicio de su cargo, pudiendo merecer el concepto de insulto ó amenaza de que habla el art. 192 de la ley penal las palabras que se le atribuyen:

Y considerando que tal delito, cometido contra una Autoridad judicial causa desafuero, segun lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y Real orden de 8 de Abril de 1851;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Sequeros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, la prou-

ciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Octubre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular número 243.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial forma con autorizacion de los Ayuntamientos de los demas pueblos del mismo, de la cantidad necesaria para atender al socorro de los presos pobres y de tránsito con las demás atenciones de la cárcel en el cuarto trimestre de este año.

#### PRESUPUESTO. Rs. Cént.

Para el socorro de veinte presos a razon de un real y cuarenta y dos céntimos en los noventa y dos días que comprende el trimestre	2612,80
Para socorro de presos de tránsito	600,00
Salario del Alcaide en el trimestre	625,00
Dos arrobas de aceite para el alumbrado de la cárcel a 70 reales arroba.	140,00
Para retejar el edificio de la cárcel.	80,00
Para tres gergones, tres mantas, tres almoadas é igual número de felpudos para tres camas que son necesarias con destino á los presos de tránsito que pernoctan en las cárceles de esta ciudad y que en caridad son deudores á este auxilio.	200,00
Suma.	4257,80
Se aumentan 172 rs. 92 cént. que resultan de alcance en el tercer trimestre.	172,92
Total repartible.	4430,72

#### REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. Cs.
Almansa	9357	1967,97
Caudete	6413	1547,73

Alpera	2815	592,55
Montealegre	2472	520,47
<b>Total</b>	<b>21057</b>	<b>4428,72</b>

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece en el Nomenclator publicado y ha salido gravada cada una con 20 céntimos y 10 milésimos resultando una diferencia de ocho rs. y setenta y cinco cént. que se ha tomado en cuenta en justa proporcion á los pueblos contribuyentes. Almansa 21 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Miguel Ochoa. El Secretario, José Martinez Tomás.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos interesados en él; encargando á los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 27 de Octubre de 1859.—Antonio Hurtado.

#### Otra núm. 244.

Provincia de Albacete.—Partido de La Roda.—Cuarto trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotaciones de los empleados de la cárcel y demas atenciones en el cuarto trimestre del corriente año, los cuales forma el Alcalde constitucional del modo siguiente.

#### PRESUPUESTO. Rs. Cént.

Para alimento de treinta presos que resultaron existentes en la cárcel el primero del actual, al respecto de un real, cuarenta y dos cént. diarios á cada uno en los 92 de que consta el trimestre	3919,20
Para presos de tránsito y gastos imprevistos mil reales	1000,00
La dotacion del Alcaide, cuatrocientos cincuenta reales	450,00
Id. de los Facultativos doscientos cuarenta rs.	240,00
Id. del Sangrador, quince rs.	15,00
Para el alumbrado de la cárcel, cincuenta y cuatro rs.	54,00
Papel comun para el Alcaide, veinte rs.	20,00
Id. sello 4.º para las cuentas y presupuesto, tres pliegos	7,06
<b>Total</b>	<b>5705,26</b>

#### BAJA

Se baja dos mil setecientos un rs. diez y ocho cent. que resultan

en existencia de las cuentas del trimestre anterior
 2701,18 |

Quedan á repartir
 3004,08 |

Cuya cantidad de tres mil cuatro rs. y ocho cént. se distribuyen entre los pueblos del partido en la forma siguiente.

#### REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. Cént.
La Roda	6141	614,10
Fuen-santa	1312	131,20
Lezuza	2802	280,20
Minaya	2156	215,60
Madrigueras	1868	186,80
Montalvos	339	33,90
Munera	2636	263,60
Tarazona	4701	470,10
Villagordo	1534	153,40
Villarrobledo	7833	783,30
<b>Totales</b>	<b>31322</b>	<b>3132,20</b>
Debido repartir		3004,08
Repartido de más		128,12

Ha correspondido á diez céntimos por alma de las que constan en el repartimiento, resultando un sobrante de ciento veinte y ocho rs. doce cént. La Roda 14 de Octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Francisco Belmonte.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los pueblos interesados en él; encargando á los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 27 de Octubre de 1859. Antonio Hurtado.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instruccion vigentes se saean á pública subasta en arrendamiento las fincas procedentes del clero de Villaverde partido de Alcaráz que se expresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones que es adjunto y por la cantidad de 672 rs. que se señala á todas englobadas como pertenecientes á una misma labor debiendo tener efecto el remate el día 30 de Noviembre próximo de 11 á 12 de su mañana en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, administrador que suscribe y escribano de Hacienda y en Villaverde ante el Alcalde, Procurador sindico y Escribano.

#### Fincas que componen la labor que se cita.

- Núm. del inventario.
- 633 Una haza de 4 fanegas de cabida sita en término de Villaverde, y procedente del curato de dicha villa.
  - 634 Otra id. de 13 id. sita en el mismo término y de igual procedencia que la anterior.
  - 635 Otra id. de 6 id. sita en id. y procedente de id.
  - 636 Otra id. de 5 id. en id. y procedente de la fábrica parroquial de id.
  - 637 Otra id. de 3 id. sita en el royo de Cotillas término de id. y procedente de id.
  - 638 Otra id. de 4 id. sita en término de id. y procedente de id. en el royo del Tejo.
  - 639 Otra id. de 4 id. en el camino Real término de id. y procedente de id.
  - 640 Otra id. 17 fanegas en la casica de Angulo término de id. y procedente de id.
  - 644 Otra id. de 5 fanegas llamada del Campillo término de idem y procedente de id.
  - 646 Otra id. de 23 fanegas en el collado del Concejo y término de id. y procedente de id.
  - 648 Otra id. de una fanega en Hoya Quemada término de id. y procedente de id.
  - 649 Otra id. de 2 fanegas en el Portichuelo término de id. y procedente de id.
  - 650 Otra id. de 2 fanegas llamada Seinillos término de id. y procedente de id.
  - 651 Otra id. de 2 fanegas llamada Palenques término de id. y procedente de id.
  - 652 Otra id. de 11 fanegas llamada Picayo término de id. y procedente de id.
  - 900 Otra id. sita en término de id. y procedente de id.
  - 901 Otra id. en id. y procedente de id.
  - 902 Otra id. en id. y procedente de id.

Pagan todas en arrendamiento 672 reales. Albacete 25 de Octubre de 1859.—Ramon Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas del pueblo de Villaverde pertenecientes al clero de dicho pueblo que ha de celebrarse el día 30 de noviembre próximo de 11 á 12 de su mañana.

El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Villaverde ante el Alcalde constitucional, Procurador sindico y Escribano.

No se admitirá postura menor que la señalada de 672 rs. vn. que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, lápias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion

de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

16.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día 1.º de Enero del año de 1860 y concluirá en igual día del de 1865.

17.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

18.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellón.

19.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerto y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

20.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intento la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

21.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se inviarta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

22.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

23.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas. Albacete 25 de Octubre de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 29 de Noviembre de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las once de su mañana en adelante.

BENEFICENCIA.

Urbanas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

5.º Una casa procedente de la Beneficencia de Almansa en dicha ciudad y calle de Gomicia número 6 de 920 pies superficiales ó sean 256 metros 6 decímetros y 5 centímetros, compuesta de varias habitaciones bajas, cámara y descubierta. Su material de construccion piedra barro y la cubierta de caña madera en rollo y teja. Linda S. y N. calle pública M. y P. el Hospital. Produce en renta anual 99 rs. Ha sido tasada en 1050 rs. y capitalizada en 1782 rs. que servirán de tipo en la subasta.

7.º Otra casa de la misma procedencia y en dicha calle núm. 11 de 1612 pies superficiales ó sean 441 metros 8 decímetros y 4 centímetros. Consta de varias habitaciones, pozo, descubierta y cámara. El material de construccion de piedra barro y su cubierta madera en rollo y teja. Linda S. herederos de Blas Gimenez, M. y P. dicha calle y N. Francisco Ibañez. Produce en renta anual 197 rs. Ha sido tasada en 2040 rs. y capitalizada en 5546 rs. que servirán de tipo en la subasta.

8.º Otra casa de la misma procedencia en dicha ciudad y calle del Hospital, señalada con el número 1.º de 288 pies superficiales ó sean 80 metros dos decímetros y 4 centímetros. Compuesta de varias habitaciones y cámara. El material de construccion de piedra barro rebocado de yeso. El piso cuadro de bovedilla. Linda S. y N. con el Hospital, M. y P. dicha calle. Produce en renta anual 55 rs. Ha sido tasada en 752 rs. y capitalizada en 990 rs. que servirán de tipo en la subasta.

10.º Otra casa en la calle de la Hoya, de la misma procedencia señalada con el número 13, de 960 pies superficiales ó sean 267 metros 5 decímetros y 2 centímetros. Consta de varias habitaciones, sótano cimbrado, mitad de un pozo, y cuadra. El material de construccion piedra-yeso: los dos pisos de bovedilla y yeso y su cubierta de madera en rollo caña y teja. Linda S. y N. dicha calle, M. la de Torralva y P. casa de D. Vicente Rodriguez. Produce en renta anual 110 rs. por la que ha sido capitalizada en 1980 rs. y tasada en 7512 rs. que servirán de tipo en la subasta.

12.º Otra casa de la misma procedencia en la callejita, señalada con el número 12 de 420 pies superficiales ó sean 117 metros y 4 centímetros. Compuesta solo de cocina y un portal. Linda S. descubierta de José Ibañez M. y P. dicha calle y N. dicho Ibañez, Produce en renta anual 35 rs. Ha sido tasada en 510 rs. y capitalizada en 594 rs. que servirán de tipo en la subasta.

13.º Otra id. en la calle de las Huertas núm. 15 de la propia procedencia de 240 pies ó sean 66 metros, 8 decímetros, 8 centímetros. Linda S. y N. dicha calle, M. y P. ejidos del Castillo. Produce en renta anual 44 rs. Ha sido tasada en 420 rs. y capitalizada en 792 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2.º Otra casa de la misma procedencia en la calle de San Juan

núm. 11 de 198 pies ó sean 55 metros, 1 decímetro y 6 centímetros, compuesta de cocina y dos cámaras. El material de construccion piedra barro con muy poco yeso y su cubierta como la de las anteriores. Linda S. Pedro Gil, M. y P. su calle y N. la Beneficencia. Produce en renta anual 66 rs. Ha sido tasada en 610 rs. y capitalizada en 1188 rs. que servirán de tipo en la subasta.

DE LOS PROPIOS.

66.º Un cuarto destinado á la venta de carnes en la misma ciudad y procedente de sus Propios, señalado con el núm. 2 de 150 pies superficiales ó sean 41 metros, 8 decímetros con parte del porchado del despacho. Su material de construccion es de piedra yeso y su cubierta como la de las anteriores. Linda S. casa de Sebastian Cuenca, M. y P. plaza del Mercado y N. finca de Propios. Produce en renta anual 140 rs. Ha sido tasada en 1800 rs. y capitalizada en 2520 rs. que servirán de tipo en la subasta.

67.º Otro cuarto con el mismo destino que el anterior, de igual precedencia y en dicho sitio, señalado con el número 3 de 150 pies ó sean 41 metros, 8 decímetros, con parte de porchado del despacho. Linda S. casa de Sebastian Cuenca, M. y P. plaza del mercado y N. finca de propios. Produce en renta anual 140 rs. Ha sido tasado en 1850 rs. y capitalizado en 2520 rs. que servirán de tipo en la subasta.

68.º Otro cuarto con el mismo destino que el anterior y de igual procedencia, en dicho sitio, número 4 de 150 pies, ó sean 4 metros, 8 decímetros, con la parte de porchado. Linda S. casa de Alfonso Cuenca, M. y P. plaza del mercado y N. finca de propios. Produce en renta anual 140 rs. Ha sido tasado en 1900 rs. y capitalizado en 2520 rs. que servirán de tipo en la subasta.

69.º Otro id. id. id. núm. 5 de 150 pies ó sean 4 metros, 8 decímetros con parte del porchado del despacho. Linda S. casa de Alfonso Cuenca, M. y P. plaza y N. la misma Hacienda. Produce en renta anual 140 rs. Ha sido tasada en 1900 rs. y capitalizada en 2520 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que on cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 61.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos igua-

les, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

4.º Los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas ebono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

5.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

6.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

7.º A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en la ciudad de Almansa.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado; y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 25 de Octubre de 1859. Manuel Romero.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría General.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Illmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 3.ª se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Francisco Sanchez, ó sus herederos, Tesorero de rentas que fué en la Provincia de Albacete, á fin de que, en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de apoderado en este Tribunal, á recoger y contestar una copia de la calificacion que se ha hecho de los reparos que ofreció el examen de la cuenta de caudales de dicha Tesorería correspondiente á los 15 primeros dias de Enero de 1846; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 25 de Octubre de 1859. J. M. de Ossorno.

ALBACETE. IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario num. 10.